

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORÍA JURÍDICA
mmh.

REGLAMENTO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE PODOLOGO

DTO. N° 951/68

Publicado en el Diario Oficial de 20.12.68



MODIFICACIONES:

- DTO. 221/78, D.OF. 14.10.78
- DTO. 145/81, D.OF.18.06.91
- DTO. 199/81, D.OF. 18.08.81
- DTO. 15/90, D.OF. 20.04.90
- DTO. 67/08, D.OF. 17.09.08

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORÍA JURÍDICA
mmh.

REGLAMENTO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE PODOLOGO

N° 951

Publicado en el Diario Oficial de 20.12.68

SANTIAGO, 31 de octubre de 1968.

VISTO: lo dispuesto en el artículo 112°, inciso 2°, del Código Sanitario, D.F.L. N° 725, de 1968; lo informado por el Director General de Salud mediante oficio N° 17.157, de 12 de agosto del año en curso, y en uso de la facultad que me concede el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

APRUEBASE el siguiente "Reglamento para ejercer la profesión de Podólogo":

Artículo 1º.- Se denominará podólogo, para los fines de este reglamento, a la persona que haya sido capacitada en cursos de podología impartidos por entidades que otorguen esta enseñanza y que esté en posesión de la autorización otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

No requerirán autorización sanitaria quienes hayan obtenido su título técnico de podólogo en establecimientos de educación, reconocidos de conformidad a la ley 18.962, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.¹

¹ Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el numeral 1° del artículo 1° del Dto. N° 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

ARTICULO 2°.- Son funciones del podólogo atender a la higiene y confort de los pies, pudiendo corregir alteraciones cutáneas y ungueales, tales como: a) Tratamiento conservador de uña encarnada; b) Tratamiento de hiperqueratosis simples; c) Masaje manual e hídrico de los pies; d) Recorte y pulimento de uñas, y e) Otras que no requieren el uso de medios cruentos, intervenciones quirúrgicas o medicamentos de prescripción médica.

En el ejercicio de la podología podrá atender a sus clientes directamente o por indicación médica con fines preventivos, para cuyos efectos podrá adquirir productos farmacéuticos tales como antisépticos, jabones desinfectantes y cremas de uso dérmico, siempre que su condición de venta registrada sea directa.

En los establecimientos asistenciales deberá cumplir sus funciones bajo la supervisión del profesional médico y enfermera.²

ARTICULO 3°.- Para obtener autorización para ejercer como podólogo se requerirá:

- a) Haber aprobado los estudios correspondientes a IV año de Enseñanza Media o su equivalente, acreditado por el certificado visado por el Ministerio de Educación;
- b) Estar en posesión de certificado de podólogo otorgado por la entidad de capacitación que corresponda, extendido al aprobar un programa de estudios con un mínimo de 950 horas, de las cuales 40% serán de tipo teórico y 60% práctico, en establecimientos asistenciales o en gabinetes de podología sujetos a la vigilancia de la autoridad sanitaria para este fin, realizadas bajo la supervisión de un podólogo autorizado u otro profesional médico o enfermera;³
- c) Aprobar un examen teórico escrito, elaborado y evaluado por una Comisión de la Seremi de Salud constituida con profesionales del área médica y de enfermería, el que deberá medir los conocimientos requeridos como base para el desarrollo de las siguientes capacidades: ⁴
 1. Promover estilos de vida saludables en los usuarios, para fomentar el autocuidado de los pies.

² Inciso sustituido, como aparece en el texto, por el numeral 2° del artículo 1° del Dto. 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

³ Letra reemplazada, como se indica en el texto, por el numeral 3° del artículo 1° del Dto. 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

⁴ Letra reemplazada, como se indica en el texto, por el numeral 3° del artículo 1° del Dto. 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

2. Prevenir problemas de salud o alteraciones básicas en la estructura y funcionamiento de los pies.
3. Pesquisar y derivar oportunamente al profesional que corresponda, a personas con problemas de estructura y funcionamiento de los pies y aquellas portadoras de patologías tales como enfermedad vascular periférica, diabetes, hipertensión arterial y obesidad, entre otras, que se reflejen en el estado de los pies.
4. Manejar técnicas podológicas y de masoterapia, como parte de la atención integral del pie sano.
5. Realizar la administración y mantención sanitaria del gabinete de podología.

d) ⁵ Eliminado

e) ⁶ Eliminado

Las personas autorizadas para ejercer la profesión de podólogo deberán inscribirse en el Registro especial que llevará la autoridad competente del Servicio Nacional de Salud, donde constará la individualización del interesado, edad, domicilio particular y lugar donde ejerza su profesión.

Los integrantes de la comisión citada en la letra d) del inciso primero, se inhabilitarán por la circunstancia de haber sido o ser actualmente empleador o jefe directo de los interesados, procediéndose a su inmediato reemplazo por los funcionarios de la especialidad que determine el Director del Servicio. ^{7 8}

ARTICULO 4°.- Para el ejercicio de la profesión, el Podólogo podrá instalar gabinete de trabajo.

Podrán también fundarse establecimientos para ser atendidos por varios profesionales podólogos.

⁵ Letra eliminada, por el numeral 3° del artículo 1° del Dto. 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

⁶ Letra eliminada, por el numeral 3° del artículo 1° del Dto. 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

⁷ DTO. 221/78, del Ministerio de Salud, D.OF. 14.10.78, reemplaza art. 3°

⁸ DTO. 145/81, del Ministerio de Salud, D.OF. 18.06.81, agrega inciso final a art. 3°

Los establecimientos o gabinetes destinados a dicho ejercicio, quedarán sujetos a la vigilancia sanitaria para verificar que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de este reglamento.⁹

En los gabinetes de trabajo individuales o colectivos, deberá mantenerse en lugar visible la resolución de autorización de ejercicio de la podología otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud o el título de técnico otorgado por los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.¹⁰

ARTICULO 5°.- Para los fines de la propaganda sólo podrá anunciarse el nombre del profesional y la denominación que le confiere el presente Reglamento.

ARTICULO 6°.- Toda institución fiscal, semifiscal, autónoma o particular, sólo deberá tomar a su servicio a profesionales Podólogos que acrediten estar legalmente autorizados y debidamente inscritos.

ARTICULO 7°.- Toda contravención al presente Reglamento será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165° y siguientes del Título III del Libro IX del Código Sanitario.¹¹ El Secretario Regional Ministerial de Salud podrá cancelar temporal o definitivamente la autorización del profesional Podólogo que infrinja los artículos 112° o 120° del Código Sanitario y lo dispuesto en este Reglamento.¹²

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.- Los profesionales actualmente en posesión del carnet profesional de pedicuros, otorgados en conformidad a la ley N° 9.613 y N° 10.347, para continuar ejerciendo deberán solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Podólogos del Servicio Nacional de Salud.

ARTICULO 2°.- Los profesionales que acrediten haber obtenido un diploma de pedicuro, por estudios en escuelas reconocidas por el Ministerio de Educación y

⁹ Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por el numeral 4° del artículo 1° del Dto. 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

¹⁰ Inciso reemplazado, como aparece en el texto, por el numeral 4° del artículo 1° del Dto. 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

¹¹ Cita, debe entenderse hoy a los artículos 174 y siguientes del Título III, del Libro X del Código Sanitario (Art. 3°, ley N° 18.173).

¹² Artículo modificado, como aparece en el texto, por el numeral 5° del artículo 1° del Dto. 67/08, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 17.09.08

una práctica de dos años certificada por la Asociación Nacional de Pedicuros de Chile, tendrán derecho a ser inscritos en el Registro Nacional de Podólogos del Servicio Nacional de Salud, y así poder seguir desempeñando su actividad en conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3°.- Las personas que no reúnan los requisitos señalados en los artículos transitorios precedentes pero que acrediten tener una práctica de por lo menos tres años, certificada por la Asociación Nacional de Pedicuros de Chile, podrán solicitar del Servicio Nacional de Salud, en un plazo de un año, su inscripción como Podólogo previo rendimiento del examen de competencia a que se refiere el artículo 3°, letra c) del presente reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN LA RECOPIACIÓN QUE CORRESPONDA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.-